

U. N. A. M. FACULTAD DE DERECHO

**Capítulo de Sanciones de la Ley General
de Población**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS GARCES BERNOT

México, D. F., 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

**Carlos Garces Mayaudon
Ernestina Bernot de Garcés**

con gratitud y cariño.

Con respeto y aprecio a la

Sra. Susana Ortega Vda. de V.

A mi esposa Sonia

A mi hijo Carlos Enrique.

**A los señores Licenciados
F. Jorge Gaxiola,
Ignacio Gomez Palacio,
por su sabia dirección e
inapreciables consejos.**

**A los señores Licenciados
Roberto Cervantes Casaus
Fernando Gutiérrez
José Cruz
Agustín Alarcón.**

INDICE

Pág.

CAPITULO I

1.- Migración	1
2.- Estado Nación, Individuo	6
Estado	6
Nación	9
Individuo	11
3.- Identificación y diferencias de los Nacionales con el Estado.	16
4.- Relevancia Económica y Social para el Estado del problema Migratorio	21

CAPITULO II

1.- Influencia para el Estado de diversos grupos de Inmigrantes	36
2.- Influencia para el Estado de grupo de Emigrante	40
3.- Importancia para el Estado de lograr una nación unida e identificada.	43
4.- Importancia para el Estado de la Migración.	44

CAPITULO III

1.- Sanciones en la ley general de población.	46
a) Constitucionalidad de la potestad sancionadora del Estado Mexicano.	48
b) Contenido del artículo 33 de la Constitución	54
2.- Garantías Individuales, que consagra el Artículo 21 Constitucional.	57
3.- Diversas clases de sanciones en la ley general de población.	61
1.- Las sanciones	64
a) Multa	65
b) Arresto	66
c) Deportación	68
d) Expulsión	69
e) Prisión	70
f) Sanción pecuniaria	71

Pág.

CAPITULO IV

Capítulo de Sanciones de la Ley General de Población	72
Multas y Arrestos	74
Delitos	80
CONCLUSIONES	85
NOTAS	88
BIBLIOGRAFIA	90

CAPITULO I

MIGRACION

El primer problema que plantea nuestro trabajo, es encontrar el origen etimológico de la palabra MIGRACION; esta palabra según vemos en la Tesis que sustentó el Lic. Xavier San Martín, para obtener el grado de Doctor en Derecho, ante esta Facultad, proviene de una afortunada expresión de Marco Tulio Cicerón, que en Roma la utilizó para nombrar este fenómeno sociológico, formando el vocablo de las siguientes voces Latinas: Migro, As, Area, - que dan la idea de traslado, transplante de un lugar a otro, irse a vivir a otra parte; esto nos dá la idea bastante, remota, pero no exacta de su significado actual como fenómeno social regulado por el derecho. (1)

El Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox, - dá una acepción diferente de la voz MIGRACION, definiéndolo "como la acción y efecto de pasar de un país a otro para residir en él " (2) dicha definición, nos dá la idea de una acción de movimiento de seres vivos a fin de habitar otro lugar o país, con el propósito de residir en él, y suponemos que este acto de voluntad, obedece a la satisfacción de una necesidad, en animales, - biológica, producida por hambre, el transpaso de una barrera geográfica, motivos climatológicos, fenómenos telúricos o teteológicos, etc.

El hombre obedece a otras causas diferentes, que solo de manera enunciativa mencionaremos, tales como: necesidades económicas, persecuciones políticas, nexos familiares, estudios, problemas técnicos, etc., que interesan a nuestro estudio por ser el hecho generador de una legislación especial que regula esta conducta de los hombres que la ejecutan, provocando cambios dentro del campo social, político y económico de los Estados.

Pocos son los tratadistas que estudian el problema migratorio a fondo. El Lic. Xavier San Martín, en su Tesis ya citada, define la migración como "el cambio de residencia temporal o definitivamente, hacia lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a condición jurídica y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones". (3)

Pensamos que esta definición describe el fenómeno migratorio con gran claridad, aunque a nuestro juicio le hace falta "... sujetos a condición jurídica especial y susceptibles de adquirir derechos por el simple transcurso del tiempo y cumplir obligaciones"; decimos que están sujetos a una condición jurídica especial, porque todos los Estados tienen nacionales y no nacionales; los nacionales se rigen por la condición jurídica genérica, siendo la excepción a esta status, la condición a la cual los no nacionales se sujetan, estableciendo con ello la especialidad que tiene por efecto, limitar sus derechos con respecto a los nacionales, ya que se encuentran ligados a un proceso de integración

al núcleo de población al que han ingresado, y sujetos en general a la política de los Estados de vetar ciertas actividades para ayudar a sus nacionales; por el momento, bástenos citar el claro ejemplo de los derechos políticos. Sin embargo, señalamos que el simple transcurso del tiempo dá a los no nacionales o tras calidades, adquiriendo nuevos derechos que los van igualando con los nacionales de un país dado.

La migración, es un fenómeno social que atañe a la formación y desarrollo de los Estados; en la antigüedad este fenómeno, se apreciaba en grupos sociales, no es Estados, pues pocos eran los que existían como tales. Hay ejemplos, significativos de este fenómeno, en la antigua Grecia; Esparta, dado su incipiente nacionalismo, hizo imposible este fenómeno pues las leyes dictadas por Licurgo, intransigente patriota, prescribía que no se debía admitir a los extranjeros, pues hacían daño a su pueblo.

Roma presto gran atención a la migración, su situación de conquistador, le proporcionó grandes inmigraciones de comerciantes, banqueros, que atraja la fama de su espléndor; su política migratorio era de puertas abiertas y su legislación concibió un status Jurídico, que regía a los extranjeros llamados "Peregrinus". Estos tenían limitados sus derechos, sobre todo los políticos; sus diferencias las dirimía no la justicia Romana, sino un Juez especial, -- "El Pretor Peregrinus"; eran respetadas sus actividades, aunque menospreciadas,

por la arrogante actividad del Romano, que solo consideraba noble la carrera política o la de las armas, para el ciudadano de Roma.

En España encontramos en la Novísima Recopilación la Ley VII Título XXVI Libro VII, que trata del problema migratorio en lo que respecta a la emigración. "porque la población y número de gente es el único y principal fundamento de las repúblicas, y al que con mayor cuidado se debe atender para su conservación y aumento; ...ordenamos y mandamos, que ninguna persona de cualquier Estado, calidad o condición que sea, pueda salir de estos reinos con su casa y familia sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que en ellos; y que las justicias y ministros de los puertos y otras cualesquiera, les embarguen las personas y haciendas que llevaron, y estén con mucho cuidado de saber si sale alguna, y de la ejecución; y condenamos al que no guardare lo contenido en esta Ley, en provación de oficio ". (Felipe IV).

Al analizar esta Ley, deficiente en su formación jurídica y más aún prácticamente inoperente por su forma de plantear el problema, por los subterfugios que deja a los infractores y a las autoridades que deben hacerla cumplir, resalta la preocupación del Rey de que no salgan sus nacionales y de que sus haciendas y pertenencias queden dentro del reino; que no se fuguen los dineros, ni los individuos que también son parte de la riqueza de las naciones, por su ingenio capacidad de trabajo, y otros muchos factores que favorecen el poder de los Estados.

La política migratoria "de puerta abierta", es seguida por los Estados, que necesitan contingentes de individuos de otros Estados, en su territorio para satisfacer necesidades, de personas, capitales, técnicos, etc. Permiten la internación de personas sin ninguna dificultad, y dan todas las facilidades para que los extranjeros que reúnan los requisitos de salubridad y estadística, únicamente. Este tipo de política migratoria, tiene ciertas desventajas para los Estados que la siguen, aunque por otro lado, consiguen el fin que desean; en numerosas ocasiones son refugio de personas que no van a cumplir con el deseo del Estado; solo buscan el escape de un pasado dudoso; otras veces, los extranjeros desplazan a los nacionales del Estado, en las oportunidades económicas; sin embargo, en general, ayudan a la renovación y mezcla de la sangre, en los matrimonios que contraen con los nacionales.

Política Prohibicionista. - Algunos Estados siguen esta política, cierran sus fronteras a los extranjeros, porque consideran que su economía se verá amenazada por la entrada al país de extranjeros, pues sus recursos son pobres y apenas alcanzan para sus nacionales, a otros Estados les anima esta política, como en el caso de la Alemania de Hitler, la idea de la Raza, Hitler hablaba de una raza Aaria, que era pura, que era superior, que no se debía mezclar a la raza Aaria con otra raza, e hizo de Alemania, un Estado donde la migración era un fenómeno no usual.

Son realmente pocos los estados que siguen esta política, que hace a los pueblos que su idiosincracia se estanque en una línea sin nuevos alicientes ni reformas, que llevan a la pasividad improductiva; la sangre no sufre cambios y se va degenerando, le falta el contacto con otras razas y el movimiento - que es la vida misma.

Política Selectiva. - Nos parece más serena la orientación política, la norma de criterio que siguen otros estados en su política, la norma de criterio que siguen otros estados en su política migratoria, "La Política Selectiva"; esta política se concibe en una Socioplaneación Económica, que está basada en estadísticas que señalan en el idioma matemático de las proporciones, la demografía del Estado, la necesidad de extranjeros para nivelar tendencias culturales, o para satisfacer, necesidades materiales del este.

A nuestro modo de pensar esta es la política más adecuada, para los Estados, en primer lugar un autoanálisis de sus problemas nacionales, para conocerlos, acto seguido una planeación de soluciones a esos problemas, basados en los datos reales que se han obtenido y posteriormente una legislación adecuada para seguir el plan preconcebido, dentro de la realidad cambiante de la vida de los hombres.

ESTADO, NACION E INDIVIDUO

ESTADO.

El Estado es un concepto que encaja en la naturaleza del mundo

real, del mundo objetivo que esta fuera de nuestra susceptividad.

De acuerdo con el Dicionario Manual Espasa Calpe; Estado es "un cuerpo político de una nación". Y con ello analizamos el concepto vulgar de Estado sin pretender desintegrarlo para analizar cada una de sus partes, en virtud de no tratarse de un concepto Jurídico.

El Estado, es un fenómeno que se manifiesta en todos los grupos humanos, como la autoridad del padre de familia. Todo grupo humano, requiere de un poder para regirse y cumplir sus fines.

Desde un punto de vista más jurídico, el maestro Francisco Porrúa Pérez, ilustre catedrático de esta Facultad de Derecho, en su libro Teoría del Estado, expresa que "El Estado es una sociedad humana acentada de manera permanente en el territorio que le corresponde sujeta a un poder soberano, que crea, define, que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes", en la anterior definición notamos los elementos de sociedad humana, territorio, poder soberano, orden jurídico y bien público. Lo anterior lo podríamos tomar como base y principios de la teoría democrática del Estado.

Tocante al problema que analizamos, existen numerosas teorías respecto al Estado.

Un primer ángulo lo podemos tomar de aquellos que toman al Estado, como representante del Pueblo y al servicio del mismo; de esta manera el

ilustre tratadista Edgar Bedenhemier sintetiza su docto pensamiento en la frase siguiente: " El Estado es la sociedad considerada como el instrumento personal responsable de su organización. Es, pues, futil preguntar quien esta encima y quien debajo, como sería futil discutir si el contenido es superior a la forma o la forma al contenido".

Una forma diferente, radical, tajante en diferencia al pensamiento antes expresado, es la de aquellas teorías que defienden al Estado como la figura principal, dentro de ello principalmente los Alemanes; otro ángulo, - más quienes consideran que el estado es una organización injusta, para el Pueblo y que debe desaparecer.

El análisis lígero que del Estado hemos hecho, nos enseña la diferente forma de análisis del mismo, lo que nos trae como consecuencia el que no pretendamos dar una definición exacta, o al menos cercana de lo que el Estado puede ser.

Basados en el pensamiento de que no existe una definición que abarque el concepto Estado desde sus variados puntos de vista, nos apegamos -- dentro de nuestro régimen democrático a el concepto expresado por el Lic. Francisco Porrúa Pérez, quien en su obra Teoría del Estado, al tratar el concepto -- aludido señala como fundamental la obtención del bien público temporal de sus componentes, lo cual se identifica plenamente con nuestro pensar y nuestro régimen jurídico actual.

El distinguido catedrático de esta Facultad de Derecho, Lic. Mario de la Cueva, en sus apuntes de Teoría General del Estado esboza una idea fundamental al expresar: "El Estado es la necesaria organización de la comunidad humana, básica para la unidad, la independencia y la vida de la nación".

Lo anterior nos hace pensar en un segundo concepto sujeto análisis, la nación a la cual se dirige el Estado.

NACION.

El anterior concepto definido, esto es, el Estado, no debe de confundirse con el concepto Nación, pues implicaría un descomunal y gigantesco error para el fundamental, en aquello que analizamos en nuestra tesis.

El ilustre maestro Luis Recasens Siches (4), señala que " mientras que la nación comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana... es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sin fin de conductas en nuestra existencia, en cambio, el Estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el organo formalmente establecido del derecho".

El Diccionario de la Lengua Española señala el concepto jurídico de nación al expresar que la forman: "El conjunto de los habitantes de un país regidos por el mismo gobierno" lo anterior nos parece erróneo, puesto que una Nación puede tener dos o más Estados, o bien un Estado puede regir dos o más Naciones. La nación es un concepto sociológico, el Estado es un concepto jurídico.

El ilustre tratadista Manuel García Morente, en su Libro "La - Idea de la Hispanidad", identifica a la Nación, con el estilo de la vida expresando "La nación, es un estilo... de vidas colectivas".

Lo anterior nos expresa lo trascendental que el análisis sociológico tiene en el concepto de Nación.

El Lic. Porrúa Pérez expresa en su obra citada con anterioridad nos dice que la nación "significa la suma de individuos o más bien, la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional", en el pensamiento del maestro encontramos identificada a la nación no como una persona moral diferente de los hombres que se encuentran formándola, sino como una - abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo humano.

El Lic. Xavier San Martín y Torres expresa que por nación "debemos entender la configuración sociológica de Estado, puede subsistir ella sin esta, pero no al revés"; en el análisis un tanto metafórico que se realiza por el antes citado, se expresa la fundamental idea, de que la nación puede subsistir sin el Estado, sin el Poder, sin la autoridad; pero trascendental para el Estado, es la existencia de la Nación.

El inminente tratadista y maestro Lic. Andrés Serra Rojas, en su libro Teoría General del Estado, expresa la tesis del profesor Maurice Duverger al señalar las opiniones recientes sobre la naturaleza del Estado habla del Estado nación, como "un grupo humano, una comunidad que se distingue de las otras

por diversos criterios; los lazos de solidaridad son particularmente intensos, la organización es particularmente poderosa. La diferencia entre el Estado y los otros grupos humanos es por tanto de grado mayor que de naturaleza". (5)

Señalaremos en nuestra opinión diversas características que integran el concepto Nación, sin pretender definir lo que por Nación se entiende; señalaremos como fundamental, la identificación con el mismo pasado histórico, el cual, indudablemente tendrá que tener una especial proyección para el porvenir; otras características son las razas, el lenguaje, la religión, las costumbres, semejanza física, y tantas más que sería imposible enumerar, pero que sin duda en el mas insignificante de ellos encontraremos un punto de apoyo para integrar el concepto Nación.

La Nación es la unión de un sinfin de características que hacen especial a un grupo humano, que lo identifica como unidad; y que se proyecta hacia el porvenir con una identidad de pensamiento y de forma de actuar.

INDIVIDUO.

El Individuo es un concepto que se relaciona tanto con el Estado como con la nación, con el Estado como ente sujeto a un poder o autoridad coercitivo, con la Nación como ente activo que se encuentra formándola, creándola y dirigiéndola, participando el grupo.

Un primer concepto de Individuo, enfocado desde un ángulo biológico, nos los dá el Diccionario de la Lengua Castellana al expresar que por Individuo debe entenderse " cada ser organizado respecto a su especie"; en lo anterior, observamos el análisis de Individuo no única y exclusivamente como persona humana, sino como un sujeto que se encuentra diferenciado a los demás de acuerdo con la especie de la que forma parte.

El maestro Hans Kelsen, jefe de la Escuela Vienesa, al iniciarse en el estudio del trascendental tema de la persona jurídica, expresa que " El concepto de persona jurídica es otro concepto general usado en la exposición del derecho positivo y que guarda relaciones muy estrechas con las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo. El concepto de persona jurídica (definida esta como sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos) responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos y deberes. El pensamiento jurídico no se satisface con saber que cierta acción o cierta omisión humana constituyen el contenido de un deber o de un derecho. Alguien a de existir que "tenga el deber o el derecho".

El eminente catedrático de esta Facultad Lic. García Maynes señala que "Se dá el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho". De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas-

limitaciones impuestas por la Ley. En relación con las limitaciones se quiere - expresar lo señalado por los diferentes tratamientos jurídicos en relación con - la edad, sexo, uso de razón, etc. " Adentrándonos más en el estudio de la persona física o del ser humano, señalaremos el pensamiento del maestro Jones -- Quelfi al expresar que " la manera corriente de definir la natural o física y al mismo tiempo distinguirla de la jurídica, consiste en declarar que es un ser humano, mientras que la jurídica no lo es".

Al momento, encontramos tres formas de ver a la persona; desde un punto de vista jurídico, otro sociológico y otro natural o físico, es decir biológico. En el estudio del tema que nos ocupa trataremos a la persona desde un punto de vista sociológico como parte o miembro integrante de la nación la cual le otorga su nacionalidad, y en reciprocidad la persona coopera en la unidad e identificación del grupo denominado nación. Desde otro punto de vista el análisis forzado de la persona jurídica como este sujeto a derechos y obligaciones.

El autor antes citado, Janes Dulvin, dentro de su libro, Teoría General del Derecho y del Estado, expresa la definición de personas de Austin, señalando " es un ser humano en cuanto titular de derechos y sujeto a obligaciones".

El Lic. Oscar Morineau en el estudio de la persona Jurídica, -- expresa que " es persona jurídica el ser humano que cuanto su conducta es regul

lada por la norma jurídica" lo anterior, es decir la denominación de persona jurídica, no se analiza como sinónimo de persona moral, sino el análisis que implica es el de persona física analizada desde el ángulo del derecho.

Dentro de la diversa gama de opiniones de autores, hemos encontrado el análisis de la persona desde variados ángulos, o bien presentando diferentes definiciones, pero lo fundamental para nosotros es el hecho de que unidad en el pensamiento existe, en el sentido de la persona siempre será considerada como un sujeto de derechos y obligaciones.

Este ente sujeto de derechos y obligaciones debe protegerse por ser el valor mayor para el Estado, porque (y estamos colocándonos bajo el criterio del Lic. Xavier San Martín y Torres), diremos que la nación puede vivir en el Estado, más el Estado jamás podrá vivir sin un grupo de hombres al cual regular.

Pues bien, se impone el análisis de los derechos del hombre como tal, para lo cual señalaremos el criterio del maestro germano Karl Schmidt al expresar, " los derechos fundamentales en sentido propio son esencialmente hechos del hombre individual libre, y, por cierto, derechos que él tiene frente al Estado. A todo derecho fundamental auténtico puede aplicarse lo que dice Richard Thomas: " los afianzamientos de derechos fundamentales, son estudios en el eterno proceso de flujo y reflujo, the man v.s. the state. Pero esto supone que el "

hombre, por virtud de su propio derecho "natural" entra en juego frente al Estado y mientras haya de hablarse de derechos fundamentales, no puede desecharse por completo la idea de unos derechos del individuo, anteriores y superiores al Estado. Derechos dados al arbitrio de un principio absoluto -- de una mayoría parlamentaria simple o calificada no pueden honestamente -- designarse como derechos fundamentales. Derechos fundamentales en sentido propio son tan sólo los derechos liberales de la persona humana individual; "lo anterior las hace afirmar, a la par del pensamiento del maestro -- Luis Recasens Siches, que los derechos fundamentales del hombre son el derecho a la vida, y el derecho a la libertad; los demás son corolarios de los anteriores derechos; ahora bien, apegándonos a la idea de Karl Schmidt diremos que estos derechos del hombre son fundamentales, independientemente de que una mayoría parlamentaria lo reconozca o los deje de reconocer; -- mientras el hombre exista fundamental será el garantizarle tanto el derecho a la vida como a la libertad y los corolarios que las mismas implican. v.g. el derecho de transportarse de un lugar a otro, el derecho de inviolabilidad del domicilio de la correspondencia, el derecho de libertad de conciencia y de expresión, etc.

En el mundo de la democracia liberal los derechos anteriormente señalados son fundamentales para la existencia de los conceptos que ya fueron analizados, tanto del cuerpo de Estado como del de Nación. Es así --

que el Maestro Luis Recasens Siches expresa que "todas las concreciones -- constitucionales..... de democracia liberal, parten del supuesto de la -- creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto, que ésta, y entienden que unos de los fines principales del Estado consisten en garantizar la efectividad de ta les derechos".

Analizados los conceptos Estado, Nación e Individuo, como -- trascendentales en todo grupo humano, así como en el estudio del tema que nos ocupa, pasaremos a analizar las relaciones dentro de los mismos, otor-- gando trascendental importancia, por ser ello fundamental en nuestro tema -- al estudio de la identificación y diferencia del Individuo, con el Estado, -- tomando al Individuo no como ser biológico, sino como ser sujeto a la sobe-- ranía misma, integrando la Nación, y por lo tanto denominado Nacional.

Identificación y Diferencia de los Nacionales con el Estado.

Tratados los conceptos de Estado, Nación y Persona, pasaremos-- a analizar los conceptos fundamentales que se relacionan tanto con los con-- ceptos analizados con anterioridad, como con el problema migratorio. La -- nacionalidad de acuerdo con el Lic. Eduardo Trigueros, malgrado tratadista mexicano, considera que "La Nacionalidad es la característica que identifi-- ca a un Individuo con el elemento Pueblo de un Estado".

Dando otra definición sobre el concepto de Nacionalidad, señalaremos la tradicional del internacionalista J.P. Nibollet quién señala -- "La Nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado; "de lo anterior podemos obtener como resultado el hecho de que la Nacionalidad se nos presenta como un vínculo y de igual manera que la Nacionalidad es otorgada por la legislación vigente de un Estado.

La Nacionalidad siendo un vínculo, presenta una diferencia de grado con el término Nacional, puesto que Nacional se debe considerar -- aquella persona física o jurídica considerada individualmente, que configura una Nación mediante el vínculo que otorga la nacionalidad y que por regla general se encuentra sujeto al poder coercitivo de un Estado.

Visto lo anterior, procederemos a señalar la identificación fundamental, que en nuestro criterio existe entre persona y Estado o bien, -- que al menos debería existir, para después analizar las diferencias esenciales existentes entre ambos.

El Estado es una persona jurídica o moral, mientras que el nacional es una persona física. Aquí encontramos tanto una identificación como una diferencia; es decir que se identifican en que ambas son personas y por lo tanto entes sujetos a derechos y obligaciones.

El Estado y la persona física o nacional deben al menos tener -

identificación de fines, esto es, que ambos tienden a la realización del bien común de su grupo.

Tanto el Estado como el individuo pertenecen al mismo grupo; es decir que se encuentran dentro de la misma nación; cierto es que el Estado dirige a la Nación, mientras que el Individuo se encuentra formándola, sin embargo ambos son partes integrantes de la nación.

El primero, es decir el Estado, no es necesario para la vida de la nación, mientras que el segundo al formarla es considerado elemento esencial para la existencia de la misma.

Tanto el Estado como el nacional actúan con conciencia de sus actos y por consiguiente sujetos a sus fines particularistas, ésto es, en lo que debe haber identidad, aunque algunas veces el deber ser, no se identifique con el ser. Donde si debe existir una identificación de fines es entre el Estado y la nación, pues en caso contrario surgirá lógicamente el golpe armado o derrocamiento con el objeto de hacer subsistir los fines para los cuales tiende la nación.

Inmersos en el tema de las diferencias sociales, existentes entre el Estado y los nacionales, expresamos como primera y fundamental el que el Estado tiene el poder coercitivo, mientras que la persona es contra la cual se ejerce en un momento dado.

Cierto es que el grupo de personas o de nacionales que integran

la nación, otorgan al Estado este poder coercitivo, pero analizado desde el punto individual del sujeto considerado como una unidad diferente de la nación, observamos que el poder coercitivo del Estado se ejerce en un momento dado en contra del nacional, mientras que el Estado es precisamente aquel quién lo ejerce.

El estado es una corporación ordenada jurídicamente (apegándonos al criterio del maestro Francisco Porrúa Pérez); y el individuo es sólo su sujeto de deberes y obligaciones, cierto es, que el Estado de igual manera es un ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, está integrado por un grupo de personas que en el análisis, nos identifica como una corporación ordenada jurídicamente, por un grupo que la integra. El individuo es solamente una persona individualmente considerada.

El individuo existe independientemente de la voluntad del Estado; mientras que el Estado existe, precisamente por la voluntad del nacional; éste es de los nacionales que integran la nación, a la cual el Estado rige.

Pasaremos ahora a realizar el análisis de las relevancias existentes en el fenómeno migratorio, los cuales se analizarán a la luz de los conceptos analizados e ideas apuntadas, basados en que en la etapa actual del mundo, el problema migratorio ha pasado a ser de fundamental y trascendental importancia, en virtud de las nuevas comunicaciones existentes

entre los pueblos obtenidas en virtud de la industrialización y tecnificación lograda y de igual manera de la demás Estados, puesto que no puede actualmente un Estado ser considerado como un sujeto que sea capaz de lograr todos sus fines sin traspasar jamás sus fronteras o dejar que individuos de otras nacionalidades o agrupaciones extranjeras traspasen las suyas. Abogamos por lo tanto a las relevancias económicas, en el fenómeno migratorio, ya que tanto el aspecto político como social quedó analizado al tratar el Estado y la Nación respectivamente.

RELEVANCIA ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL PARA EL ESTADO DEL PROBLEMA MIGRATORIO.

El Estado y sus Nacionales tienden a cumplir sus mismos fines,- para lo cual utilizan como expresa el eminente tratadista Andrés Serra Rojas, en su Teoría General del Estado, "que la Economía no es sino un puente, que es necesario para salvar una orilla del río, para alcanzar la otra. No es un fin en sí, porque la vida parecería despreciable en sus grotescas creaciones materiales" (7). Esto es realmente, la Economía, para las relaciones del Estado y sus Nacionales, un simple puente como dice el maestro para alcanzar una orilla, ó sea para realizar el Estado sus fines, para poder alcanzar sus metas.

Continúa exponiendo el autor citado, que "Hay materias que corresponden tanto al campo de la política, como podemos nombrar en vía de ejemplo, el Comercio, la Industria, el Sistema Impositivo y otros análogos, que aparecen como funciones estatales. Hay, una vinculación estatal entre la política y la Economía, cuando la misma legislación administrativa es una legislación de contenido económico. El informe de la estadística en materia económica permite la planeación, la política gubernamental y la acción legislativa y gubernamental.- "Aquí el tratadista explica como toda la organización política del Estado necesita de la estadística y de la econo

mía para poder planear la vida futura de su pueblo, de su nación y de sus nacionales; para esto, tiene en su legislación diferentes disposiciones que vamos a analizar con las cuales resguarda la economía de sus nacionales, y por ende hace excepciones a las actividades económicas que pueden realizar los extranjeros dentro de su país, o como puede el Estado defender a sus nacionales aún cuando se encuentren éstos fuera de su territorio.

Los extranjeros los podemos considerar bajo dos aspectos: el primero aspecto es el que llamaremos, sujetos económicamente activos o sea los sujetos que dejan dinero en el país y por otro lado llamaremos sujetos económicamente pasivos a aquellos que vienen a recibir alguna retribución a cambio de su trabajo o actividad. La Ley General de Población en sus artículos 48 y 50 considera dos grandes grupos de personas que se internan al país con el fin exclusivo de fijar su residencia.

"ARTICULO 48.

Es inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país:

- I.- Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior;
- II.- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exporta-

ción, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones";

III.- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación:

IV.- Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

V.- Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación;

VI.- Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país;

VII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un

impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar".

Estudiaremos a los No-Immigrantes en su aspecto económico.

"ARTICULO 50

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país, temporalmente:

- I.- Como turista, con temporalidad máxima de seis meses-improrrogables, con fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas;
- II.- Como transmigrante, con autorización para permanecer en el país hasta por treinta días;
- III.- Como visitante, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, - con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, - excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas o más;
- IV.- Como asilado político, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, autori

zado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente, --
atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren;
si el asilado político se ausenta del país, perderá todo dere_
cho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso -
de la Secretaría.

V.- Como estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar
estudios en planteles educativos fiscales o particulares incor_
porados, con prórrogas anuales y con autorización para per_
manecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y -
el que sea necesario para tramitar u obtener la documenta--
ción escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada --
año por ciento veinte días en conjunto".

De acuerdo con la Ley General de Población, turista, es el
extranjero que se interna a la República con el ánimo principalmente de -
viajar por placer durante una temporalidad que en ningún caso podrá ser --
mayor de seis meses concedida en la autorización que al efecto solicitó y -
obtuvo de la Secretaría de Gobernación ó del Consulado respectivo. Esto -
no quiere decir que pueda también considerarse como turista al extranjero -
que por razones de salud se interna al país para visitar institutos médicos, -
clínicos ó balnearios curativos; y que no pueda dedicarse a actividades de-
portivas, científicas o artísticas, siempre y cuando no sean remuneradas. -

En términos generales podemos decir que el turista es el extranjero que al internarse al país lo hace con el ánimo exclusivamente de permanecer en el transitoriamente teniendo prohibido dedicarse a cualquier actividad remunerada y lucrativa, siendo su principal intención el esparcimiento.

A este sujeto de acuerdo con la definición dada anteriormente lo consideramos sujeto económicamente activo por ser una persona que trae sus propios recursos para gastarlos en el país.

Nos referiremos al transmigrante. Transmigrante es el extranjero que se interna en el país, en tránsito para otro país, por tanto debe ser considerado como un individuo que es un transeunte; su estancia debe tomarse exclusivamente como un lugar de detención en el tiempo de una jornada cuyo principio fué un territorio ajeno y que su fin está más allá de las fronteras del país; consecuentemente conforme a nuestra legislación solo podrá permanecer en territorio mexicano por 30 días improrrogables.

Este sujeto que analiza la Ley General de Población en la Fracción II del Artículo 50, es un sujeto económicamente activo pues con sus propios medios económicos viene a dejar al país el dinero que pueda gastar en su tránsito por el país.

Visitantes de acuerdo con la Ley General de Población, son los extranjeros que se internan al país con una idea preconcebida de dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita

ta y honesta; por lo tanto se diferencia el visitante del turista, en que éste último es considerado, en todo momento un sujeto económicamente activo; en cambio el visitante aunque también en forma temporal, lo hace con el fin de dedicarse a cualquier actividad que bien puede ser remunerada o no.

El visitante al hacer su solicitud para internarse con tal carácter debe indicar con toda precisión cuales son las actividades a que habrá de dedicarse para que la Secretaría de Gobernación, esté en posibilidad de estudiar su pretensión y de decidir si otorga o no la autorización solicitada, puesto que el extranjero para dedicarse a cualquier actividad requiere el permiso expreso de dicha Secretaría.

a) Este grupo de visitantes podemos diferenciarlos de la siguiente manera; Los que vienen única y exclusivamente a tratar actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares con algún lucro, (en este caso la solicitud para que se interne al país el visitante deberá hacerse por la empresa o por la persona a la cual viene a prestar sus servicios y quién será responsable solidariamente de los gastos de expatriación) en su caso del visitante, éstos se consideran dentro de nuestro estudio como sujetos económicamente pasivos.

b) El otro grupo no se integra por aquellos que se internan con el objeto de obtener un lucro de su actividad o de su arte, sino por otras

necesidades que requieren para realizar sus actividades ya sean científicas o técnicas, etc., pero que traen medios económicos suficientes para realizarlos y que no vienen a ser una carga para el país.

El asilado político es el extranjero que está huyendo de persecuciones políticas en su país de origen. Conforme a nuestra legislación vigente, en el Continente Americano será admitido provisionalmente por las autoridades de migración teniendo la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras se resuelva por parte de la Secretaría de Gobernación. Si es de cualquier otra nacionalidad, para que se acepte su internación se necesitará acuerdo y autorización previa del Secretario o Sub-Secretario de la Secretaría antes mencionada.

Una vez que es admitida la internación, la Secretaría determinará el sitio en que los asilados deban residir, las actividades a que pueden dedicarse, prohibiéndoles cualquier otro tipo de actividad a la expresamente autorizada.

Este tipo de visitantes siempre son sujetos económicamente pasivos pues vienen a vivir generalmente de su trabajo y como dijimos antes y en un sitio autorizado y dedicado única y exclusivamente a las actividades autorizadas por lo cual necesitan de su trabajo para poder sostenerse dentro del territorio del país.

Pasaremos a ver el cuarto grupo, que se integra por aquellos que la ley estudiada llama, estudiantes; se considera estudiante, al extran-
jero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país, -
para iniciar, completar o perfeccionar estudios, en planteles educativos ofi-
ciales ó particulares incorporados a la Secretaría de Educación Pública.

Para que el extranjero pueda realizar totalmente sus estudios, se le podrán conceder las prórrogas anuales que necesite, siempre y cuando demuestre a satisfacción de la Secretaría, que recibe periódicamente una -
cantidad de numerario que hace posible su sostenimiento, que continúe ins-
crito en el plantel para él que haya sido autorizado, que no haya fracasa-
do y consecuentemente que ha pasado al grado inmediato superior.

Este tipo de visitantes son los sujetos que llamamos sujetos -
económicamente activos, porque necesitan demostrar anualmente ante la Se-
cretaría de Gobernación, que están recibiendo los medios económicos sufi-
cientes para poder sostenerse dentro del territorio nacional.

Pasaremos a analizar el siguiente grupo que la llama inmi-
grantes. El Artículo 48 de la Ley General de Población que a continúaa-
ción transcribimos nombra a las personas que pueden internarse el país con-
el fin de recibir en él y fijar dentro de él su residencia."

La Fracción primera del mencionado Artículo 48 habla de los

rentistas, considerados como, el inmigrante que al internarse al país solo vive de rentas provenientes del extranjero, teniendo prohibido dedicarse a actividades ajenas a su propia vida y consecuentemente a trabajar en actividades remuneradas ó lucrativas, puesto que su abastecimiento económico regulado por esta calidad migratoria, deberá provenir precisamente de una fuente que está situada en el extranjero.

Para nuestro estudio estas personas los rentistas, son sujetos económicamente activas, porque de acuerdo con la explicación que hemos dado son personas que viven de rentas que obtienen para poder subsistir dentro del Territorio Nacional; este tipo de inmigrantes es beneficioso al país pues trae recursos que se vienen a diluir en la economía nacional.

Ahora pasaremos a ver a los inversionistas, conforme a la fracción segunda del Artículo 48. Inversionista es el extranjero que contando con capital lo invierte en cualquier ramo de la industria, la agricultura ó el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la sociedad por acciones.

Para asegurar que este tipo de inmigrantes cumpla con el fin a que fué autorizado y que va a subsistir la empresa en la cuál se ha invertido para evitar fraudes en este sentido, la Ley no permite que los inversionistas lo hagan en sociedades anónimas pues las acciones podrían ser vendidas por este tipo de inversionistas dejando sin objeto el fin a que --

fueron autorizados.

Este tipo de inmigrantes son sujetos económicamente activos--
pués vienen a invertir directamente sus capitales a la República Mexicana.

Para formar nuevas fuentes de trabajo y fuentes de produc--
ción de riqueza nacional.

La fracción tercera nos habla del inversionista en valores,--
el inversionista en valores es el extranjero que contando con un capital lo
invierte en certificado, títulos o bonos de la Federación o en acciones u--
obligaciones expedidas por instituciones nacionales de crédito, siempre que
en este último caso los valores respectivos sean de los aprobados para in--
versiones de capital, reservas estatutarias y técnicas de instituciones de --
crédito, seguro y fianzas. En este caso, para que la Secretaría de Gober--
nación esté en posibilidades de otorgar la autorización respectiva, el inte--
resado deberá garantizar mediante la cantidad de \$ 10,000.00 M.N. que--
depositará como los anteriores, en la Nacional Financiera, S. A., ó en --
otra institución que le designare la propia Secretaría, comprometiéndose a--
invertir sus valores pero en suma tal que le produzcan por intereses y divi--
dendos una cantidad mensual de \$ 4,000.00, pesos, M.N. como mínimo si
es exclusivamente para él, y si se hace acompañar por algún miembro de --
su familia, la Ley exige que su depósito sea mayor para que pueda obtener
\$ 1,000.00 pesos, M.N. más por cada miembro de la familia que ingrese--

con él, en el Territorio Nacional.

Este tipo de extranjeros también son sujetos económicamente activos para el estudio que estamos desarrollando.

La fracción cuarta regula la actividad de los profesionistas extranjeros hace una distinción la ley general de Población, a este respecto, en el sentido de que para ejercer una profesión en casos especiales y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia solamente en casos excepcionales autoriza a un profesionista extranjero para que venga a ejercer su profesión al País, Profesionista es el extranjero que después de haber realizado estudios superiores se ha titulado en una ciencia ó en un arte y se interna al país con el propósito de ejercer su profesión.

A este respecto el Estado para conceder la autorización de este tipo lo hace teniendo en cuenta la calidad excepcional del profesionista de que se trate, pues antes que todo debe tener como norma la protección al nacional.

Este tipo de inmigrantes son una carga para el país donde van, porque aparte de que viven del arte u oficio que practican y se sostienen de la remuneración que obtengan, por sus servicios, hacen competencia, muchas veces, desleal a los profesionistas nacionales. Este es el tipo de sujetos económicamente pasivos, pues vienen a vivir de las riquezas nacionales o productos del trabajo que se encuentran ya en el territorio nacional.

En la fracción Quinta de la Ley General de Población señala a aquellos que vienen a ocupar un cargo de confianza. Desde luego, - es necesario dar una idea de la que se entiende por cargo de confianza, - puesto que este término es tan vago. Para que unos u otros puedan hacerse cargo de un cargo de confianza, la Ley presupone que el cargo descansa en la absoluta responsabilidad y discreción del que lo obtiene y por consiguiente cuando son compañías extranjeras que tienen invertido su dinero - en empresas nacionales, siempre solicitan que gerentes generales o miembros del Consejo de Administración sean extranjeros, siendo por lo tanto - personas de su absoluta confianza y en las cuales delegan facultades paraque dirijan sus negocios y cuiden el capital que han invertido en el país.

Este tipo de inmigrantes lo podemos considerar por su naturaleza como un individuo ó sujeto económicamente pasivo pues un sueldo - ó remuneración va a salir del trabajo que realice dentro del territorio nacional, la empresa a la cual viene a dirigir; muchas veces desplazando u - ocupando un cargo que podría ser desempeñado por un nacional.

La fracción sexta nos habla de los técnicos y trabajadores - especializados. La Ley a este efecto, considera a los extranjeros que tienen capacidad y conocimientos en la materia de su especialidad y que por los sistemas que emplean ó su conocimiento especializado en determinadas - máquinas ó aparatos hacen necesaria su utilización.

Estos sujetos también los podemos considerar para efecto de nuestro estudio como sujetos económicamente pasivos pues su remuneración sale de fuente de trabajo nacionales. Sin embargo el aspecto activo o positivo surge al enseñar o dar a conocer su especialidad a los nacionales — del país en cuestión, que en numerosas ocasiones desconocen.

Por último la fracción séptima del Artículo 48 nos habla de los familiares; para los efectos de este Artículo se consideran familiares el cónyuge ó los parientes consanguíneos dentro del segundo grado, es decir — el esposo ó esposa, los hijos y hermanos del solicitante.

Esta es la persona que viene a depender económicamente de nacionales, a ser una carga para el Estado y por lo tanto debemos considerarla como sujeto económicamente pasivo.

Ahora analizaremos otro aspecto del problema migratorio, — Emigración. Dentro de la emigración, el Estado de igual manera por afectar su economía tiene especial cuidado para defender a sus nacionales que se trasladan a prestar sus servicios a otros países pues como habíamos dicho anteriormente los nacionales son fuentes de riqueza para sus Estados, por lo que al perder sus nacionales, el Estado se va debilitando frente a los otros.

Nuestra legislación de trabajo, una de las legislaciones más adelantadas en su contenido social y proteccionista al obrero, en su Artículo 86, tiene contenido un principio de igualdad en el trato de los trabaja-

dores. Expresa que para igual clase de trabajo cantidad y calidad del mismo, el mismo puesto jornada y condiciones de eficiencia también iguales deben corresponder igual salario sin que puedan establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad. Aunque a simple vista parece que la ley trata de ayudar al extranjero, en la práctica se ha visto que es lo contrario, pues generalmente el extranjero es remunerado mucho mejor que al nacional y siendo el motivo de este Artículo poner al nacional a la misma altura y en las mismas condiciones que el extranjero.

CAPITULO II

INFLUENCIA PARA EL ESTADO DE DIVERSOS GRUPOS DE IMIGRANTES.

En la historia de México nos encontramos como llegaron a nuestras latitudes un pueblo distinto, el pueblo Español a colonizar nuestra Patria. Desde entonces ha tenido grande influencia para nuestro país la migración sociológicamente hablando, pues toda su población primitiva, se fué mezclando en primer lugar con la sangre española.

A partir de la independendencia siguieron viniendo grupos o más bien núcleos de extranjeros, al principio seguían viniendo los españoles, y más tarde otros grupos por las facilidades que daba nuestro país a los extranjeros. En el plan de Iguala, dado en esa ciudad el día 24 de febrero de 1821, no había ninguna distinción entre extranjeros y nacionales pues el Artículo 12 de este plan declaraba ciudadano idóneo para cualquier empleo a todos los habitantes sin distinguir nacionales de no nacionales.

Más tarde cuando se dicta la Constitución de 1924 el Congreso Constituyente fija en los artículos 19, 20 y 21 su plan para el extranjero así mismo vemos que no hay ninguna diferenciación entre nacionales y extranjeros correspondiéndoles a éstos las mismas prerrogativas que tiene el ciudadano mexicano.

Más tarde vienen las bases constitucionales que expide el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, aquí vemos como en su Artículo 11 hace ver que no hay un regimen especial para los extranjeros sino que la misma constitución, deja al arbitrio del derecho internacional y al derecho de gentes que designen quienes son los que a su juicio son extranjeros y los equipara igualmente a los nacionales.

Con las 7 leyes Constitucionales dadas el 29 de diciembre de 1836 aquí ya no se equipara el extranjero al nacional sino que se habla que gozarán de todos los derechos naturales y además los que estipulen los Tratados prohibiendo la adquisición de bienes raíces; aquí se declara la principal limitación al derecho al extranjero no podrán adquirir bienes raíces sino se naturalizan o bien si no se casan con una mexicana.

Más tarde vienen las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana es donde empieza a haber la distinción entre mexicanos y extranjeros, vemos que la preocupación de nuestra legislación antiguamente era equiparar siempre al extranjero con el nacional, poco a poco va cambiando este pensamiento hasta transformarse aquí en un pensamiento que quiere hacer al extranjero como mexicano y le dá algunas facilidades si se avecina en la República; y si se casa con mexicana, si tiene bienes raíces.

~~BIBLIOTECA~~

U. N. A. M.

A partir de la Constitución de 1857, ya se hace una clara diferenciación de mexicano y extranjero; aquí debemos ver dos aspectos -- principales la Constitución les dá las mismas prerrogativas a todos los hombres y en su Artículo once habla de que "todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de -- responsabilidad criminal o civil". Aquí desde luego vemos como no habla propiamente de nacionales y extranjeros, esas prerrogativas se dan por igual a todo ente que tenga la calidad de hombre pero ya en su Artículo 32 si habla sobre la calidad de mexicanos que será preferido al extranjero en -- igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos, comisiones, nombramientos de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de -- Mexicano.

Después su Artículo 33 habla de que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30 o sea en donde defina a los mexicanos dándoles facultad al gobierno para expulsar al que sea pernicioso, le impone también los gravámenes fiscales al decir que tiene -- obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera en que lo impongan las leyes y ha de obedecer las instituciones, leyes y autoridades--

del país." Esto nos dá una clara idea del pensamiento del constituyente - de 57, no pone trabas al extranjero para que entre al país pero ya estando dentro de él tiene que sujetarse a las leyes de la República y para que no haya discriminaciones con los nacionales cosa muy en boga por ideología - de aquel tiempo; formula una norma imperativa declarando que los nacionales son preferidos a los extranjeros en igualdad de condiciones.

Ya en nuestra legislación vigente encontramos que es menester un permiso previo de la Secretaría de Gobernación para que los extranjeros puedan entrar a la República en las calidades que hemos dejado señaladas en el Capítulo I. Han tenido, tienen y seguirán teniendo gran influencia los grupos de extranjeros que vienen a nuestro país, el primer grupo -- que vino fue el grupo de los españoles este grupo forjó al identificarse y -- mezclarse con los aborígenes nuestra nacionalidad, posteriormente han venido nuevos grupos de extranjeros que han tenido más ó menos facilidad para asimilarse a la caracterología de nuestro pueblo como ejemplo podemos ci-- tar a grupos que llamo el Gobierno de México llamo para colonizar parte de -- nuestra patria con las leyes de colonización, vinieron grupos de rusos que se han encerrado dentro del territorio nacional y que no han compartido ni han -- cumplido con el propósito a que fueron llamados, no se han mezclado con el pueblo de México formando núcleos aparte que en la actualidad pueden -- llegar a formar un problema pues son grupos de extranjeros que no benefi--

cion en nada al país; también hubo grupos de extranjeros que fueron más asimilables a nuestro pueblo y grupos de italianos que ya a estas fechas poco a poco se han ido mezclando con los nacionales.

Es necesario que se tenga el criterio que ha formado la Secretaría de Gobernación de ciertas cuotas de inmigrantes por nacionalidades -- porque éstas como lo hemos visto en la práctica son más o menos asimilables a nuestras nacionales, por eso nuestra ley es más benévola en su requisito con los indolatinos, americanos, españoles y éstos tienen las cuotas -- más altas de inmigración en nuestro país, hay otras razas que están casi vedadas como inmigrantes por razones sociológicas que hemos dejado anotadas.

(2)- INFLUENCIA PARA EL ESTADO DE GRUPO DE EMIGRANTES.

Los estados tienden a defender a su nación, a su grupo sociológicamente integrado por lo cuál hay dos sistemas para declarar la nacionalidad de un individuo, el Jus soli y el Jus sanguini.

El Jus soli es el criterio que siguen los estados para declarar nacionales a los individuos que nacen en su territorio, este criterio no es sociológico pues muchas veces por obra de la casualidad o las circunstancias que personas que pueden nacer en un lugar determinado, sin identificarse plenamente con los nacionales de ese país.

El Jus Sanguini sigue un criterio diferente, el criterio de la sangre, el criterio por el cuál como dice el maestro Jorge A. Carrillo en.

sus apuntes de Derecho Internacional Privado, (siguen éstos la nacionalidad de sus padres, éste es, el lugar de su nacimiento en nada afecta este aspecto de su esfera jurídica), este criterio es más real, sociológica, biológicamente inclusive pues el individuo se siente más ligado repetimos sociológicamente a la nación de sus padres que a la nación donde nace.

Ahora vamos a pasar a ver como se puede adquirir la nacionalidad mexicana, para dejar planteado y resuelto el problema de este inciso.

El Artículo 30 de la Constitución sigue como veremos los dos criterios antes enunciados el Jus soli y el Jus sanguini.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento: 1.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cuál fuere la nacionalidad de sus padres"; vemos que este inciso sigue claramente el criterio del Jus soli porque olvidándose de la relación sociológica del individuo lo toma como mexicano por el mero hecho de haber nacido en el territorio de la República.

"1.- Los que nacen en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido".

Aquí vemos como los constituyentes siguen el otro criterio el

criterio del Jus sanguini teniendo como mexicanos a los individuos que no obstante que hayan nacido fuera del territorio nacional son en primer lugar hijos de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

"111.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Esta fracción también sigue el criterio del Jus soli porque considera como lo es en realidad que las embarcaciones o aeronaves son parte de su territorio cuando están abandonados o matriculados en México. Aquí el Constituyente se vuelve a alejar de la realidad sociológica.

"b).- Son mexicanos por naturalización.

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría carta de "Naturalización", y aquí no se sigue precisamente un criterio sino que se deja al individuo la facultad de poder escoger su nacionalidad y si vive en México y es su deseo adquirir la nacionalidad mexicana lo tendrá que hacer ante la Secretaría de Relaciones cumpliendo con los requisitos que ésta le imponga.

"2.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y que tenga o establezca su domicilio en el territorio Nacional."

Aquí vemos que el legislador sigue un criterio sociológico aunque no podemos hablar de un Jus sanguini pues es lógico suponer que la

mujer extranjera que contrae matrimonio con un nacional y que establece su domicilio dentro del Territorio Nacional si ella lo pide es porque quiere asimilarse a las naciones mexicana. Es más congruente con la realidad este precepto de nuestra Carta Magna.

2) IMPORTANCIA PARA EL ESTADO DE LOGRAR UNA NACION UNIDA E IDENTIFICAR.

Como hemos visto en los incisos anteriores es terminante para el estado el poder lograr una plena identificación de sus nacionales, para lograr una plena identificación de sus nacionales, para lograr una nación que por medio de los vínculos que los unen como es el pasado histórico común, generalidad de idiomas, hombres identificados plenamente con sus hermanos y vecinos es de vital importancia para el estado, como dice el maestro Jorge del Vecchio en su libro Filosofía del Derecho, debe de tener una sociedad definiendo ésta como un complejo de relaciones por las cuales varios seres individuales viven y obran conjuntamente, formando una nueva y superior unidad.

Aunque la sociedad es un hecho natural, un dato de la naturaleza determinado por la necesidad que el hombre tiene de sus semejantes y estas semejanzas, tienen y solamente pueden darse en su conjunto socioló

gico de personas que como hemos dicho antes tienen los nexos que los unen y los definen como un grupo especial llamado nación.

De aquí el pensamiento del ilustre maestro Don Andrés Serra Rojas en su teoría general del Estado, "El hombre es un ser social es decir, un ser que integra grupos o comunidades gobernados por los factores espirituales que radican en ellos".

3) IMPORTANCIA PARA EL ESTADO DE LA MIGRACION.

De lo expuesto anteriormente desprendemos que es sumamente importante para el estado, tener una sana política migratoria que por una parte tenga cuidado con las personas que se internan a su territorio con el fin de radicarse en él y por el otro cuidar que los nacionales que salen de su territorio vuelvan a él porque son las personas que más fácil podrán reintegrarse a su nación.

Hecho de haber nacido en el territorio de la República.

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido."

Aquí vemos como los constituyentes siguen el otro criterio, el criterio del Jus Sanguini, teniendo como mexicanos a los individuos que no obstante que hayan nacido fuera del territorio nacional son en primer lugar de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de --

o de madre mexicana o padre desconocido.

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o naves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Esta fracción también sigue el criterio del Jus Soli porque considera como lo es en realidad que las embarcaciones o aeronaves son parte de su territorio cuando están abanderadas o matriculadas en México. Aquí el constituyente se vuelve a alejar de la realidad sociológica.

"b) Son mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría carta de naturalización; la facultad de poder escoger su nacionalidad y si vive en México y es su deseo adquirir la nacionalidad mexicana, lo tendrá que hacer ante la Secretaría de Relaciones cumpliendo con los requisitos que ésta le imponga.

El estado necesita de la nación y debe cuidar de ella y por ende individualmente de las personas que constituyen la nación ya sean nacionales o extranjeros para que haya los lazos de conexión necesarios y se integre su pueblo.

CAPITULO III

SANCIÓNES EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Después de haber analizado el fenómeno migratorio, los principales problemas que resultan, la importancia que tiene para el Estado; — nos encontramos con la Ley General de Población, es la encargada de regular este fenómeno sociológico.

El último capítulo de dicha Ley es el que contiene las sanciones, objetivo que perseguimos estudiar. El primer paso es encontrar que es sanción; SANCION, nos dice Eduardo García Maynes, en su libro citado, "es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (1) Ahora, si la sanción es la consecuencia jurídica de un incumplimiento a un deber ser, se produce otro deber ser para el infractor de la norma en relación misma, con su incumplimiento.

El derecho, que por su naturaleza es coercible, cuando se produce el incumplimiento de la norma jurídica, se puede hacer cumplir por medio de la fuerza, pero hay que hacer notar que sólo el Estado, tiene el derecho de usar esa fuerza que es pública, él tiene el monopolio de ella; — de lo que decimos que el Estado es el único que puede imponer sanciones

jurídicas, pues otras normas como las morales, las sociales, etc., aunque tienen sanciones no son coercibles, el incumplimiento de esas normas en las morales, su sanción es el reproche de la propia conciencia, y en las sociales el menosprecio de la sociedad, sin que puedan sancionar su incumplimiento, por medio de la fuerza pública.

La coercibilidad, representa una expectativa de ser realizada. Su realización es la coacción". Esta según el maestro Preciado Hernández, es el acto, mientras que aquella representa la posibilidad de coerción. "La coercibilidad es en el fondo, la exigencia racional de una posible coerción, pues aún en el supuesto de que haya coerción actual o ésta resulte ineficaz, no por eso la norma correspondiente carece de coercibilidad. Si en un momento dado no es posible ejecutar la norma individualizada que representa una sentencia, porque no se encuentran bienes del deudor susceptibles de embargo, la Ley reserva sus derechos al acreedor para cuando su deudor mejore de su fortuna, no hay coerción actual, pero la coercibilidad de la sentencia no desaparece". (2).

De aquí vemos como el maestro Rafael Preciado Hernández nos distingue con meridiana claridad dos conceptos que a primera vista parecen uno solo, la Coercibilidad y la Coerción; la norma jurídica, sin la primera no sería jurídica y sin la segunda no podría sostenerse, pues no alcanzaría su plena realización.

La coerción es la realización forzada de las sanciones, por eso cuando el juzgador impone una pena, ésta es coercible, pero si esa sanción no es cumplida voluntariamente por el infractor de la norma, ésta se le hace cumplir por la fuerza o sea se le aplica la coacción.

Para el maestro Oscar Morineau, hay dos clases de normas, como nos lo explica en su libro ya mencionado, "La norma que contiene la consecuencia llamada sanción, se llama norma sancionadora y la que contiene el deber cuya violación dá nacimiento a la sanción se llama norma sancionada". (3), aquí sigue el maestro Kelsen que dá su fórmula si A es, debe de ser B; si B no es, debe ser C (sanción). En otras palabras, realizado el supuesto nace el deber; si no se cumple con el deber, nace la sanción; agregando la tesis del maestro Preciado Hernández, cuando nace la sanción, si no la cumple voluntariamente el infractor, el Estado ejerce coacción sobre éste, para cumplimentar la norma sancionadora.

A)- CONSTITUCIONALIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ESTADO MEXICANO.

Antes de seguir adelante, debemos buscar dentro de la constitución, donde se encuentra la potestad de la administración para imponer sanciones, cuales son las que permite y como se deben aplicar, pues nuestra cultura nos ha hecho superar ciertos tipos de penas que antaño eran -- vistas con buenos ojos, para sancionar incumplimientos de la norma; Guiller

mo Tell se sublevó por la desmedida codicia de la administración y las sanciones que respaldan a ésta; pero nuestra Constitución en su Artículo 21 fija las bases, para que dentro de la axiología jurídica se encuadren sanciones lógicas, congruentes a la importancia del bien jurídico que tutelan. Las normas sancionadas.

Transcribimos el artículo 21 Constitucional, para estudiarlo a --

fondo:

ARTÍCULO 21

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cuál únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del imponerse su jornal o sueldo en una semana".

La primera parte del Artículo 21 parece clara y terminante respecto a cuál es la autoridad que puede imponer penas; "es propia y exclusiva de la autoridad judicial", aunque más abajo hace una especial ordenanza para la autoridad administrativa, para castigar las infracciones de los reglamentos administrativos y de policía; tal parece que al referirse a las penas excluye como penas la multa y el arresto, que pueden ser impuestos solo por la autoridad --

administrativa. El maestro Gabino Fraga nos comenta en su libro, Derecho Ad-
ministrativo, "ha sido ignorada por la legislación administrativa, que en una --
forma invariable sigue atribuyendo al Poder Administrativo la facultad de impo--
ner sanciones que las mismas leyes establecen. Por su parte, los tribunales no--
han llegado a penetrar a fondo de la argumentación, pero de un modo uniforme
han reconocido la competencia de la autoridad administrativa" (4), pues vemos
con el maestro Fraga que no son así las autoridades por las facultades que les --
conceden los propios reglamentos, siguen sancionando faltas, con base en la --
fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución, que le dá al Presidente de la Re--
pública facultades para proveer dentro de la esfera administrativa a su exacta -
observancia.

La administración es la manifestación del Estado que tiende a --
realizar los fines para lo cual (como llama la doctrina) se dota a aquel de Po--
testades que siguiendo a Villegas Basivilbaso se dividen en:

- 1) Potestad Reglamentaria;
- 2) Potestad Imperativa;
- 3) Potestad Sancionadora;
- 4) Potestad Ejecutiva; y
- 5) Potestad Juridicional

Ahora de estas potestades, nos interesa ver la Potestad Imperati--
va, por medio de la cual la administración impone sus normas, la administra---

ción está dotada de "Imperio", pero si no estuviera dotada de coacción o sea -- de la potestad Sancionadora no podría realizar sus fines, pues quedaría sin coer cibilidad para ejecutar sus mandatos, sin poder realizar así los fines del Estado que está representado.

Por lo que deducimos que si bien solo la autoridad Judicial pued de imponer penas, de acuerdo con el Artículo 21 de la Constitución, de acuer do con el mismo y con apoyo en el Artículo 89 fracción 1, la autoridad administrativa puede imponer sanciones cuando se violen los reglamentos Gubernamentales y de policía de acuerdo con estas, para poder el Estado realizar sus fines, ejercitando sus potestades de imperio y sanción, que son parte medulas de la administración, pero solo imponiendo penas que podrán ser multa o arresto.

La segunda parte del Artículo 21 de Constitución concede y dota al Ministerio Público del Monopolio de la Acción Penal. solo el puede perseguir la y ser auxiliado en esta tarea por la policía Judicial, la cual siempre estará bajo la dependencia y mando inmediato de él.

Contra el monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, no hay ningún recurso; cuando el Ministerio Público deja de ejercitar la acçión penal, habiéndose llenado los presupuestos generales de ella, y se hayansatisfecho las condiciones de procebilidad, tendrían que ejercitarse las mismas; pero cuando su negligencia hace que no la ejerce ante la autoridad judicial, -- esta no puede ejercitarla pues como dice Franco Sodi en su libro "El Procedimo

miento Penal", en México, "el juicio de amparo llenaría tan importante función (refiriéndose a la negligencia del Ministerio Público para ejercer la acción penal), si no fuera porque la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado el Artículo 21 Constitucional en el sentido de que la resolución del Ministerio Público, negándose a ejercitar la acción penal, no viola garantías individuales" (5). Nosotros creemos que la Suprema Corte ha obrado con toda Justicia, pues realmente no se violan garantías a la víctima, siempre le queda el camino a la responsabilidad civil, ahora esgrimir el criterio contrario, nos haría regresar a la venganza privada; a ejercer acciones notoriamente improcedente, por los ofendidos que en su sed de venganza, no repararían en medios para apagarla.

Es de suma importancia dejar aclarado este problema para nuestro estudio, en las leyes administrativas, hay delitos, perfectamente tipificados, que sería anticonstitucional el poner en manos de las propias autoridades administrativas, el ejercicio de la acción penal pues dotaría al poder ejecutivo de un poder ilimitado frente al particular, que con el pretexto de alcanzar sus fines negaría los sagrados derechos del hombre consagrados en nuestra Constitución dentro de su capítulo de Garantías Individuales.

Ahora la potestad de imponer sanciones y su competencia para castigar las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la Constitución General de la República, los limita a la multa y el arresto y este solo por 36 horas o conmutable, cuando no se paga la multa, hasta por 15 días. La --

Constitución quiso establecer claramente, que la potestad que otorga a la administración es la de imponer sanciones, que no podrán ser más que la multa y el arresto, pues cualquier otra pena estaría invadiendo el monopolio del ejercicio de la acción penal que ejercita el Ministerio Público o las funciones de la autoridad judicial, estaría juzgando, violando así las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

La potestad contenida en el Artículo 21 de la Constitución, para la autoridad administrativa, nos plantea dos problemas, el primero, cual es la diferencia entre multa y sanción pecuniaria penal; el arresto y la prisión; -- cuáles son las otras penas, referentes a nuestro estudio que aplica la autoridad administrativa diferente a la multa y al arresto.

Desde luego el carácter de la multa y la sanción penal pecuniaria, el arresto y la pena corporal, son iguales; los cuatro tipos de sanciones, -- tienen un carácter represivo y primitivo, dentro de su duración o cuantía, no hay diferencia.

La única diferencia que encontramos en la doctrina es que la -- autoridad que los impone es la que les dá ese carácter; cuando una sanción pecuniaria viene, después de un proceso judicial dado por una autoridad judicial, nos encontramos ante una sanción penal pecuniaria; cuando es aplicado por una autoridad administrativa después de haberse ajustado a un procedimiento administrativo nos encontramos con una multa, en igual forma podemos diferenciar,

el arresto y la prisión. Arresto es cuando es impuesto, por una autoridad administrativa y la prisión cuando es impuesta por la autoridad judicial, como corolario de un procedimiento, y en ejecución de una sentencia.

Es de suma importancia hacer notar esta diferencia entre estas sanciones, pues sigue diciendo el Artículo 21 Constitucional, que limita la posibilidad de que los arrestos, o sea la reclusión del infractor sea máximo de 36 horas y que la multa puede ser permutada cuando no se paga hasta por 15 días de arresto, de ahí la importancia que tiene hacer la distinción que propusimos; -- respecto a la multa, el mismo Artículo previene que al obrero o jornalero, esta no podrá importar más de su jornal o salario de una semana y el Artículo 22 -- prohíbe la multa excesiva y la confiscación de bienes.

B)- CONTENIDO DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION.

De la lectura del Artículo 33 de la Constitución General de la República Mexicana, se desprende que el Estado Mexicano, por conducto de su Administración, puede ejercer su potestad sancionadora en contra de los extranjeros, sancionandolos con la expulsión del país.

Haremos un breve estudio de este Artículo 33 de nuestra Carta -

Magna:

ARTICULO 33

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 33. Tienen derecho a las garantías que otorga el

Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer -- abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

La primera parte de este Artículo, nos define quienes son los extranjeros, por medio de la exclusión, al hacer una enumeración taxativa de la calidad de mexicano, en el Artículo 30 de la Constitución, y por exclusión como ya dijimos, quedan los extranjeros.

La segunda parte de este Artículo contiene una duplicidad, "tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución", pues el Artículo 1 de la misma otorga todas las garantías de la Constitución a los individuos y no solo a los mexicanos, esto quizá se debe a una falta de redacción en la Comisión Redactora de la Constitución; aunque seguida hace una clara y categórica aclaración de que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros, sin necesidad de juicio previo, dejando así al extranjero sin la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, al no tener el extranjero juicio, donde puede él defenderse o aclarar su situación.

Aquí están fundamentadas una parte de las sanciones de la Ley General de Población, todo lo referente a la expulsión y deportación de los ex

tranjeros, queda fundamentado en este Artículo Constitucional; no hay más que un presupuesto a cumplir, que a juicio del Ejecutivo de la Unión el extranjero, o mejor dicho su presencia en el País sea inconveniente, aún como mera suposición para que aquel por medio de su organo relativo imponga su potestad sancionadora para hacerlo abandonar el territorio nacional.

Nosotros creemos que no se violan las garantías individuales del individuo, pues como hemos dejado asentado a lo largo de este trabajo una de las principales preocupaciones del Estado, es la integración de su Nación, para poder realizar sus fines, por lo que cuando un extranjero hace presumible que es pernicioso o perjudicial para lograr este fin del Estado, este tiene el derecho de expulsarles de inmediato, para conseguir su fin, y el extranjero no tiene mas que abandonarlo, pues en realidad, no se le viola ningún derecho, sino que se le cancela un permiso que es diferente.

Posteriormente termina el artículo con un concepto que es el siguiente corolario de lo expuesto anteriormente, queda prohibido a los extranjeros, inmiscuirse en los asuntos políticos del país, ya que éstos no tanto por disposición de la Ley, sino por lógica jurídica, no pueden promover situaciones dentro del campo político, pues violaría la hospitalidad que graciosamente se le ha brindado en otro Estado.

2) Garantías Individuales, que consagra el Artículo 21 Constitucional.

El Artículo 21 Constitucional, consagra dos garantías individuales que vamos a estudiar, y que son las que consagran las llamadas Garantías -- de Seguridad Jurídica, siendo la primera "la imposición de las penas es propia, y exclusiva de la autoridad judicial;" y la segunda es "la persecución de los -- delitos incumbe al Ministerio Público, y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La primera garantía que consagra este artículo, consiste en que al individuo, ninguna autoridad estatal, por medio del derecho subjetivo podrá imponerle penas; por penas entendemos las que señala el Artículo 24 del Código Penal. Esta garantía hace posible que solo la autoridad judicial sea la que -- imponga las penas por la aplicación de la Ley, por su Jurisdicción (Juris-Dic-- tor; Dicción del Derecho) es la única que puede decir el derecho, y después de haberlo dicho, imponer las penas o absolver al procesado.

Para efectos del Artículo 21 Constitucional, se entienden autori-- dades judiciales, "las que lo son desde el punto de vista formal, es decir, -- constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de Judicial, cuando integra o forma parte, bien del poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades Federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes." (7).

De lo que se desprende que las autoridades administrativas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, El Tribunal Fiscal de la Federación, la Cámara de Diputados (cuando se erige en Gran Jurado) etc., aunque participan de la función jurisdiccional para efectos del Artículo 21 Constitucional, no pueden imponer penas, porque estarían violando las garantías individuales que consagra este artículo.

Siguiendo otra vez a Ignacio Burgoa "En síntesis, la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: a) que sea llevada a cabo por la autoridad judicial concebida ésta en los términos apuntados -- con antelación, y b) que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la -- función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducida en "decir el derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo." (8), sino, se dejaría al procesado sin otras garantías, como la Garantía de Competencia Constitucional, de legalidad, etc.

Por otra parte como vimos, hay dos importantes excepciones a esta garantía, una consagrada en el mismo artículo 21 Constitucional y otra con respecto a los extranjeros en el Artículo 33 de la Constitución General de la República.

La primera, que a la autoridad administrativa le está encomendada la facultad o potestad de castigar las infracciones a los reglamentos de po

licia y los reglamentos Administrativos gubernamentales, congruente con la potestad del Ejecutivo contenido en el Artículo 89 fracción I de la misma Constitución; realmente no podría el ejecutivo proveer a la exacta observancia de las leyes sin esta facultad que le concede el artículo 21, en períodos normales, pues en períodos extraordinarios sería el 29 y el 49 de la Constitución, que dan facultades plenas al Ejecutivo para suspender las garantías.

La segunda excepción a la garantía de Seguridad Jurídica esta contenida en el Artículo 33 de la Constitución: los extranjeros, podrán ser expulsados del país, sin juicio previo, por el Ejecutivo cuando se juzgue inconveniente su presencia en el país; a simple vista parece que el extranjero queda sin la protección de las garantías que le otorga la Constitución; a nuestro modo de pensar no se violan garantías individuales pues la expulsión del país no se trata realmente de una sanción, como estudiamos anteriormente para que haya sanción es necesario, que exista una norma violada, y en el presente, no es necesario que exista la violación de una norma, sino la simple conducta o personalidad del individuo puede ser propuesto para que se le invite a abandonar el país; o, mejor dicho la cancelación de ese permiso para permanecer en el país, como no este permiso no proviene de un derecho, sino de una graciosa invitación al país, no viola por lo tanto un derecho que no existe, al no violar el derecho no se puede considerar que haya sanción.

La otra garantía que consagra el Artículo 21 Constitucional es - la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de esta garantía se desprende que el juez no pueda actuar de manera inquisitoria dentro de un proceso penal, sino mediante la acusación y en los términos que lo haya una institución llamada Ministerio Público; ni aún el ofendido, ni la autoridad judicial; ni la administración puede entablar dicha acción - en contra del individuo, pues el Ministerio Público tiene el Monopolio para ejercer la acción Penal.

La persecución de los delitos tiene dos momentos procesales en - los cuales es determinante para el ejercicio de las facultades por parte del Ministerio Público "a) el denominado de averiguaciones o investigaciones primas, que está integrado por diligencias de comprobación de elementos consignados en el Artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial, y b) aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente". (9)

3) Diversas clases de Sanciones en la Ley General de Población.

La sanción ya la hemos estudiado al principio de este Capítulo y dijimos siguiendo al maestro García Maynes: "Es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado" (10) y después siguiendo al maestro Oscar Morineau: "que hay dos clases de normas, norma sancionada, y norma sancionadora", más tarde siguiendo al maestro Preciado Hernández encontramos la diferencia entre la coercibilidad y la coerción, que las normas jurídicas son coercibles y cuando no se cumplen la norma sancionada está dotada de coerción o sea que el Estado puede hacerla cumplir por la fuerza cuando es lógicamente factible o impone sanciones por dicho incumplimiento.

Hay dos tipos de sanciones, las sanciones propiamente dichas y las penas que están reglamentadas por el Código Penal vigente; las sanciones las distinguimos de las penas por exclusión de las marcadas por el Artículo 24 del Código Penal vigente.

ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Derogado
3. Reclusión de Locos, Sordomudos o Toxicómanos
4. Confinamiento

5. Prohibición de ir a lugar determinado
6. Sanción Pecuniaria
7. Pérdida de los instrumentos del delito
8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
9. Amonestación
10. Apercibimiento
11. Causión de no ofender
12. Suspensión o provación de derechos
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o --
empleos.
14. Publicación especial de sentencia
15. Vigilancia de la policía
16. Suspensión o desolución de sociedades
17. Medidas tutelares para menores y las demás que fijen las --
leyes.

De aquí que analizando la Ley General de Población, nos en--
contramos, como sanciones propiamente dichas, la multa, el arresto, la expul--
sión, la deportación, y como penas la prisión.

La multa y el arresto, los encontramos como el modo común de -
sanciones dentro de los reglamentos administrativos, únicos autorizados por la -
Constitución, para que las autoridades administrativas hagan cumplir sus regla--

mentos gubernamentativos y de policía, tienen afinidad a ciertas penas, como son la prisión y la sanción pecuniaria que nos habla del Código Penal; pero tienen sus características propias que los diferencian de estas otras sanciones llamadas penas como veremos mas adelante cuando los estudiemos por separado.

El segundo grupo de sanciones que impone la Ley General de Población como hemos visto, realmente no son sanciones propiamente dichas, sino que son cancelaciones de permisos para la estancia del Extranjero en México, que ha otorgado el Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y por otra parte cuando entre algún extranjero sin este permiso al sacarlo del territorio nacional, no se le está sancionando, sino que se le devuelve a su país para no causarle ningún daño, cuando no ha cometido algún delito, pues en este caso tiene que cumplir la pena y después salir del país.

El tercer grupo, es el de las penas que en la Ley General de Población que se reducen a dos, la prisión y la mal llamada multa que es la sanción pecuniaria, y que se aplica sobre todo a personas morales que ayudan a la comisión de delitos en materia de migración.

La Ley General de Población, es formalmente una ley con un sistema de penal o de sanciones penales, que se impone a los que cometen los delitos tipificados en dicha Ley. Como está dicho anteriormente, el Artículo 21 Constitucional, da la potestad de imponer penas, solo a la autoridad judicial y al Ministerio Público para ejercer la acción penal, cuando existe querrela de

parte ofendida, ó cuando tiene conocimiento de un delito que se persigue de --
oficio.

El Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe--
deración dá competencia a los jueces del Distrito en Materia Penal, para cono--
cer los delitos del Orden Federal .

a) DELITOS DEL ORDEN FEDERAL

Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados, en esta -
fracción están comprendidos los delitos que tipifica la Ley General de Poblac--
ción; por lo que podemos afirmar que es el Juez de Distrito en Materia Penal, -
el que tiene la facultad de decir el derecho, cuando le es planteado por el Mi--
nisterio Público la acción penal que entabla cuando la conducta de un extranje--
ro se tipifica como delito la Ley General de Población.

Ahora estudiaremos cada una de estas penas en particular para -
entrar después de lleno en el campo de las sanciones de la Ley General de Po--
blación.

II LAS SANCIONES

- a) Multa
- b) Arresto
- c) Expulsión
- d) Deportación

e) Prisión

f) Sanción Pecuniaria.

a) MULTA

En el diccionario de Derecho Procesal Civil del Maestro Eduardo Pallares, encontramos la definición de multa: "una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero" (11)

El Maestro Serra Rojas en su Derecho Administrativo, considera que la multa "es una pena que consiste en el pago de una suma de dinero" (12) habla de ella como una pena, concepto con el cual disgregamos, pues como hemos visto anteriormente no tiene tal carácter, en el Artículo 24 del Código Penal vigente no se le conceptúa como una pena, y sigue diciendo "aplicable tanto a los delitos, como a las infracciones a los reglamentos de policía y buen Gobierno. "aquí confunde el maestro Serra Roja, la multa con la sanción pecuniaria que define el Código Penal vigente.

Para el tratadista Rafael Bielsa el concepto de multa es "Una sanción que se impone al transgresor de una disposición administrativa, abstracción hecha del daño material que la infracción haya causado o podido causar. Es, además, una decisión, unilateral, que se funda en el poder de policía en su aceptación mas amplia y consistente en un acto de administración y no en un acto jurisdiccional, aunque el poder administrativo debe cumplir para imponer-

la, con ciertos trámites señalados por la ley en respecto de las garantías de los administrados".

Nosotros consideramos al igual que tratadista Andeeozzi que -- hay dos tipos de multas, una "la multa penal y la otra "la multa no-penal". -
(14)

Para nosotros, la multa es la sanción que se impone transgredir -- de una disposición administrativa, por la misma autoridad administrativa, en -- uso de su potestad sancionadora, por medio de un acto administrativo y no me-- diante un acto, jurisdiccional .

b) ARRESTO

Ahora nos toca hablar del arresto, como sanción, el arresto, -- nos dice Eduardo Pallares en su libro ya citado, "consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión y que no -- excede la privación de 15 días en la legislación vigente" (15)

Nosotros pensamos, que de acuerdo con lo expuesto con el Artí-- culo 21 . Constitucional, el arresto, como bien dice el maestro Pallares es una privación de la libertad, en un lugar diverso del destinado a sufrir de pena de prisión y que no exceda esta privación de 15 días; nosotros agregamos que la -- autoridad que lo imponga sea una autoridad administrativa, por la potestad san-- cionadora de que esta dotada la administración, ó alguna autoridad judicial, -

pero no mediante un acto jurisdiccional sino como un acto administrativo de esta autoridad.

Vemos que el arresto, como la multa son sanciones que impone la autoridad primero, como un acto unilateral sin necesidad de "decir el derecho" para hacer cumplir a su exacta observancia las leyes, reglamentos y Leyes Reglamentarias Administrativas y para esto estan dotadas de la facultad de imponer sanciones que son únicamente la multa, como una sanción pecuniaria, y el arresto, como una sanción consistente en la privación de la libertad, pero dentro de los márgenes concedidos por el artículo 21 constitucional.

Es sumamente importante, aclarar que estas sanciones, solo pueden ser aplicadas por las autoridades, como sanciones administrativas, pues de lo contrario se violaria nuestra Constitución en sus Artículos 14, 16 y 21, por no ajustarse al procedimiento que consagran nuestras garantías constitucionales y se invadirían jurisdicciones de otros poderes.

Por otra parte estas sanciones, no se pueden considerar como penas, pues si estas fueran solo la autoridad judicial después de dictaminar una sentencia podría imponerles, para sancionar la conducta delectiva del infractor.

DEPORTACION

Aunque la deportación no es una sanción, la estudiamos en este capítulo, pues en el capítulo de sanciones de la ley general de población la incluye como sanción.

Como estudiamos en el capítulo uno de este trabajo, cuando analizamos el artículo 48 de la Ley, vimos que el Estado Mexicano concede el permiso de internación; está condicionado a que el extranjero cumpla de acuerdo con la autorización, que se le concede.

La estancia del extranjero en el país está sujeta a dos condiciones: una general y otra especial. La condición general es, todas las obligaciones que tienen los extranjeros que cumplir de acuerdo con la ley general de población, y la condición especial es la que está contenida en la autorización individual que se otorga al extranjero.

La deportación como afirmamos no es una sanción es la resolución de una condición a la que condiciona la estancia del extranjero dentro del territorio nacional. Es una solución muy hábil del problema de auto defensa del Estado, que de acuerdo con la convivencia internacional, condiciona la estancia de los extranjeros a una condición resolutoria, pues así no puede haber reclamaciones de otros países y el Estado puede condicionar la estancia de los extranjeros en su territorio.

EXPULSION

La expulsión tampoco es una sanción, la expulsión es una institución del derecho Público Interno, que solo puede ejercitar el Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo, por medio de la cual puede ordenar la salida de un extranjero, que él considere que su presencia es indeseable en el País.

Como institución del Estado es un medio de autodefensa, que tiene éste para el libre ejercicio de soberanía, para lograr sus fines, y que por su naturaleza no debe tener justificación. Este medio de autodefensa es interno y externo. Interno cuando el Ejecutivo decreta la expulsión de un extranjero que a su juicio es indeseable, por su conducta (ejemplo un delincuente internacional) y se teme que se pueda provocar desorden en el país, o mejor dicho todo el que pueda causar problemas al Estado.

En cuanto a lo Externo, como método de cooperación internacional, cuando ha fallado la extradición queda el recurso de la expulsión que puede ejecutar el Ejecutivo a su juicio de acuerdo con la facultad discrecional que le está conferida.

Es de tanta importancia esta institución, que la Constitución le concede en un artículo esta facultad al Ejecutivo de la Unión; como vimos anteriormente el Estado tiene la sagrada misión de velar por su pueblo, y como esta institución es un medio eficaz para defender, a su pueblo, sus instituciones -

y su vida misma, en contra de extranjeros no gratos en el territorio nacional, -- sin que por esta parte haya reclamaciones de algún país, pues esta medida necesita fundamentarse, quedando la más amplia facultad discrecional al ejecutivo-- en su decreto, y es medio efectivo con relación al problema de la entrada de -- extranjeros al país el poder acarrear en un momento dado serias dificultades de -- migráficas e internacionales si esta institución se considerara como una sanción.

Resumiendo esta institución no es una sanción sino una facultad del Ejecutivo, como medio de autodefensa interno y externo y como cooperación internacional entre los Estados.

e) PRISION

Ya dejamos estudiadas las sanciones, ahora veremos las penas, -- decía C. Bernaldo de Quíroz "es la reacción social jurídicamente organizada -- contra el delito", Eugenio Cuello Calón "es el sufrimiento impuesto por el Es -- tado, en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal" y para Fernando Castellanos "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al -- delincuente, para conservar el orden jurídico" (19? como vimos anteriormente, solo el poder judicial, por medio de los jueces pueden imponer penas mediante una sentencia.

El código penal para el Distrito y Territorios Federales dice en su Artículo 6. "Cuando se cometa un delito que no se precise en este código, -- pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones con --

ducentes de este Código".

Este es el caso de los delitos contenidos en la Ley General de Población, que en su Capítulo de Sanciones, encontramos delitos para sancionar la conducta antijurídica de los individuos.

Como estudiamos el Artículo 24 del propio ordenamiento señala-
cuales deben ser las penas y medidas de seguridad; señala en primer térmi-
no la prisión. La prisión según el Lic. Carlos Franco Sodi "es una pena privativa de
la libertad, que se cumple en un establecimiento determinado y de acuerdo con
un reglamento particular" (20)

Ahora veremos lo que el Código Penal nos define como prisión,-
Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será -
de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, estableci-
mientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones pe-
nales.

f) SANCION PUCUNIARIA

Nuestra legislación vigente no define la sanción pecuniaria, --
sino que la divide en dos, multa y reparación del daño.

CAPITULO IV

CAPITULO DE SANCIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

Ahora nos toca el Estudio del capítulo de sanciones de la Ley General de Población; nos proponemos estudiar estas en su tipo de sanción, que imponen a los infractores de esta Ley. Primero, estudiaremos las sanciones administrativas y posteriormente los delitos que contiene, para terminar, con las disposiciones generales, que hacen aplicables estas sanciones.

De la lectura de este capítulo de la Ley General de Población, encontramos dos artículos, que señalan penas administrativas distintas a las que autoriza el Artículo 21 Constitucional, que puede aplicar una autoridad administrativa y que están contenidos en los artículos 90 y 93 de este ordenamiento.

El Artículo 90 que impone una sanción a los empleados, de la Secretaría de Gobernación, que den informes, entorpezcan el trámite de los asuntos migratorios, que hagan gestiones y no expidan cédulas de identidad a las personas que lo soliciten, reuniendo todos los requisitos. Creemos, que está mal ubicado en la Ley, dicho artículo.

Como vimos en el capítulo anterior, la sanción nace del incumplimiento de un deber y la autoridad administrativa de acuerdo con la Ley Suprema, solo está facultada para imponer multas o arrestos a los infractores de sus re

glamentos o leyes.

Ahora si la Secretaría de Gobernación tiene una relación obrero patronal, con sus empleados, ésta, como patrón tiene el poder disciplinario para sancionar este tipo de falta, siguiendo las normas que rigen las relaciones obrero-patronales, por lo que creemos que esta disposición no debería estar contenida en la Ley General de Población, sino en el Reglamento interior de trabajo de la misma.

De lo que concluimos que en este artículo, si hay sanciones, pero no son de índole administrativa, sino que de índole obrero-patronal.

Este artículo 93, contiene dos tipos de sanciones, al incumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Población; la primera es multa que impondrá la Secretaría de Gobernación a las autoridades Federales, Locales o Municipales; que será de \$500.00 a \$5,000.00 pesos. El mínimo de esta multa nos parece alto, porque en la República hay autoridades que su percepción mensual, no sobrepasa en mucho al mínimo de esta multa, lo que está en contra de la idea constitucional enunciada por el artículo 22 Constitucional, de que las multas no deben ser excesivas.

Ahora la segunda inconstitucionalidad contenida en este artículo, es que puede aplicar la destitución de la autoridad que reincide, en las fracciones de la Ley estudiada. Esta sanción no es de las ordenadas por el Artículo 21 Constitucional, para ser aplicada por las autoridades administrativas,

y menos aún con el procedimiento unilateral que se utiliza para imponer las san
ciones administrativas, repugna que viviendo en esta época haya normas que pr
iven al individuo del legítimo producto de su trabajo y dejen a éste sin la oportu
nidad de defensa.

Por otra parte hay muchas autoridades de elección popular que -
si se aplicara este artículo que es un absurdo jurídico, rompería con la división
e independencia de los poderes de la Unión, y se convertiría la Secretaría de -
Gobernación en una super Secretaría que usufructuaria un poder ilimitado frente
a las demás autoridades, nosotros pensamos que este artículo, no fué meditado -
o quizá fué mal redactado, pues no ha sido intención de nuestra tradición jurídi
ca la creación, repito de estos absurdos que van contra las bases mismas de la -
República y la respetuosa igualdad de las autoridades en su rango y categoría.

MULTAS Y ARRESTOS

El artículo 91 sanciona con multa hasta por \$ 1,000.00 pesos y
arresto hasta por 15 días a las personas que auxiliien o aconsejen a cometer viola
ciones a la Ley.

Creemos que esto va en contra de los apoderados, gestores o fac
tores que pueden dar consejo en esta materia pues de otra manera no tendría nin
gún sentido esta sanción.

ARTICULO 94.- "Al que en materia migratoria suscriba cual---

quier documento o promoción con firme que no sea la suya se le impondrá una multa de \$200.00 a \$ 2,000.00 pesos o arresto hasta por quince días, cuando no se trate de un delito."

Este artículo creemos que está mal redactado, pues en primer lugar, la persona que suscribe un documento y lo firma, es lógico que la firma sea suya, aunque no sea la firma habitual que utiliza, debería de decir que no sea la que usa habitualmente.

Por otra parte si alguien firma por otra persona, puede ser que tenga poder por la que firma si no es así su conducta tipifica un delito y sale de la facultad administrativa de las autoridades de migración sancionarla.

ARTICULO 101.- "Se impondrá multa de \$500.00 a \$3,000.00-pesos, a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra ante de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente".

Consideramos que aquí la Ley es clara, tutela un bien jurídico - definido, la no entrada al país de los extranjeros sin el permiso correspondiente; ya que la compañía transportadora no debe propiciar que se internen al país en forma subrepticia extranjeros sin el permiso y control necesarios.

Ahora la sanción en sí es adecuada, pues, la multa opera constitucionalmente a los infractores de las disposiciones administrativas y en éste artículo su cuantía es acorde a la gravedad de la falta y la capacidad económica-

del infractor.

ARTICULO 102.- "El desembarque de personas de transportes -- procedentes del extranjero, efectuado sin permiso de las autoridades de migra-- ción o en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa de -- \$ 1,000.00 a \$10,000.00 pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a su representante o a sus consignatarios."

En este Artículo, como el anterior, consideramos que están muy bien elaborados, cumplen el fin para el que fueron creados, con buena técnica legislativa y además hacen posible que el infractor, tenga que cumplir con la sanción, ya sea por él, por su representante ó consignatario para que no sea violada la Ley sin que haya otra norma sancionadora que se aplica por su naturaleza si no al infractor, a otro sujeto unido a él por nexos de negocios; pero que se hace llegar al infractor por el carácter de la sanción que es meramente económico.

ARTICULO 103.- "Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de \$500.00 a \$5,000.00 pesos, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate se rechazado al lugar de su procedencia por cuenta de la misma -- empresa."

Este artículo, contiene una sanción, una orden categórica para el trasgresor de la norma. La norma tiene un supuesto que es "todo extranjero que se interne en el país, deberá tener un permiso previo del Estado Mexicano", las empresas dedicadas al tráfico de personas, tienen obligación de cerciorarse de que sus pasajeros tengan el permiso para entrar al país, sino se hacen cómplices del tráfico ilegal de extranjeros.

Por ser cómplices, la Ley lo sanciona con una multa que en este caso es justa y equitativa y por otra parte los conmina a que regresen al extranjero, a su lugar de procedencia, para restablecer el orden jurídico que han ayudado a romper. Ahora, los gastos no sería justo que corrieran por cuenta del Estado, sino por cuenta de la compañía que produjo la internación ilegal.

El contenido de este artículo, nos da la razón a la crítica que hacemos al que antecede, pues la segunda parte del Artículo 105, no es una sanción sino una obligación que nace paralela a la violación de la norma, por lo tanto su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción que en este caso es una multa que se impone al transgresor o a sus representantes o consignatarios por ser su naturaleza pecuniaria, pero la obligación de ser detenido hasta no cumplir con la sanción y acatar la orden de conducción hasta el lugar de procedencia de los extranjeros que pretendieron entrar al país sin el permiso correspondiente.

El Artículo 79 de la Ley a que alude este artículo 105, prevé—

el caso fortuito, de que hallándose un pasajero en tránsito por el país, con permiso de la autoridad competente, no pueda tomar la nave que ha de conducirlo a su destino, inmediatamente se ponga a disposición de las autoridades migratorias, quienes tomarán las medidas necesarias, para que abandone el país.

La sanción es una multa que va de \$200.00 a \$1,000.00 pesos, - consideramos que el mínimo está bien pero el máximo es bajo, pues este subterfugio puede servir para extranjeros que se quieran quedar, sin el permiso correspondiente y pagar el máximo de la multa que es corto, pues de los impuestos migratorios más o menos equivale al máximo de la pena.

El Artículo 106 contiene una sanción con referencia al Artículo 82 de la Ley General de Población, en el que se impone la obligación a los buques que se encuentran anclados en puertos nacionales que antes de zarpár les sea practicada una visita por las autoridades de migración, para comprobar que todas las personas que se encuentran a bordo, han salido legalmente del país y después de realizada esa inspección ésta da la autorización correspondiente para que el barco emprenda su viaje. El Artículo 82 hace una excepción cuando por fuerza de causa mayor el barco de acuerdo con las autoridades de la Secretaría de Marina tenga que abandonar de emergencia el puerto donde está surto.

Esta segunda parte del artículo estudiado no es sanción, sino -- una medida preventiva que toma el Estado Mexicano, para quienes no saben respetar sus normas y por el contrario propicia el entorpecimiento de sus institucio-

nes, lesionando su soberanía.

ARTICULO 107.- "La persona que visite un buque extranjero sin autorización legal será castigada con multa de \$100.00 a \$500.00 o arresto hasta por diez días."

Este Artículo a nuestra manera de ver es un poco exagerado en la sanción impuesta, contiene en sí dos sanciones, la primera una multa y la segunda un arresto hasta por 10 días.

Por lo que se refiere a la multa está bien su cuantía, pues el hecho de visitar un barco sin autorización puede ocasionar desorden y trastornos — para la tripulación o prestarse a suspicacias aduanales, que ameritan una sanción que en este caso es justa, pero ya el arresto ó privación de la libertad hasta por diez días, si nos parece exagerado por las autoridades migratorias.

Este artículo es el que más aplicación tiene en la práctica, pues allí se fundamentan todas las sanciones que imponen las dependencias migratorias de la Secretaría de Gobernación a las faltas u omisiones que cometan los extranjeros que se encuentran en México y al cual se podrían resumir los demás artículos que hemos estudiado y en los que se aplican las sanciones que permite el Artículo 21 Constitucional para que lo apliquen las autoridades administrativas.

Contiene las dos sanciones una multa en efectivo de \$200.00 hasta de \$10,000.00 que es lo bastante elástico para que las infracciones a la Ley General de Población sean sancionadas y el arresto hasta por 15 días, que dentro

de la constitución son legales y técnicamente se ajustan a técnica jurídica de nuestras instituciones.

DELITOS

Aquí nos encontramos, con el primer delito que se encuentra en la Ley General de Población.

Los supuestos que forman este delito son que se auxilie, se encubra o se ayude a cometer delitos. El segundo supuesto es que esos delitos estén contenidos en el capítulo de sanciones de la Ley General de Población.

La penalidad de este delito, es más alta que la que marca el -- Código Penal Vigente, para las personas que cometen el delito de encubrimiento en el orden común.

Aquí nos encontramos con un artículo complejo; como estudiamos en el capítulo anterior, la expulsión no es una sanción, sino que es un derecho del Estado, para proteger a su nación y su soberanía. En este artículo, un derecho del Estado para su seguridad, puede ser un delito que con muy mala técnica, configura en su fracción IV, asimismo tiene continuidad, una facultad para la Secretaría de Gobernación, que al final del mismo se puede conmutar por una multa a su juicio.

Creemos y hemos estudiado en la doctrina y en la constitución -- que los jueces son las personas que el Estado da Jurisdicción o sea que pueden --

"decir el derecho" y aquí este artículo faculta a la Secretaría para decidir si se impone una sanción administrativa, o se consigna por un delito o se ejerce un derecho del Estado para expulsar a un extranjero.

Por otra parte la fracción III tipifica el mismo delito que encuadra el Artículo 92 de la Ley, así que una duplicidad de delitos sancionados igual por dos artículos diferentes. Creemos que debería revisarse este capítulo y volverlos a elaborar con más técnicas.

ARTICULO 96. Este artículo confunde el término expulsión con deportación, como hemos estudiado anteriormente la expulsión solo la puede decretar el Presidente de la República, mientras que la deportación que es una condición resolutoria, sería lo prudente aplicar por la Secretaría de Gobernación, - pues al ejecutar alguno de los supuestos que se enumeran resuelve su permiso que está condicionado al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley.

Después de haber estudiado las sanciones que enumera la Ley General de población en su capítulo de sanciones, encontramos que en materia de multas y arrestos, la Ley las impone preferentemente a los nacionales, autoridades, apoderados y factores, que no tienen calidad de extranjeros.

Que todas estas sanciones administrativas se podían encuadrar en un solo artículo sin ser tan casuística la Ley y que es la única sanción que puede imponer la Secretaría de Gobernación, por medio de sus autoridades migratorias, de acuerdo con la constitución.

Por lo que toca a las penas, la Secretaría de Gobernación solo puede presentar una Querrela al Ministerio Público Federal, para que el Juez Federal decida lo conducente, respecto a la pena que habrá de imponérsele, si es que se le encuentra culpable.

ARTICULO 97.- En este artículo está contenido una sanción tipificada por un delito que se comete, cuando un extranjero se interna al país, - que ha sido expulsado, se interna al país, nuevamente sin autorización por la Ley. Aunque la sanción nos parece más bien alta, pues es un gasto para el Estado el tener extranjeros comiendo de su presupuesto, por lo que nosotros pensamos que sería mejor una pena menor y ejercitar nuevamente el derecho de deportación, no de expulsión como marca la Ley equivocadamente.

Por lo que hace a la segunda parte, a este artículo no nos parece técnicamente la parte donde debe estar esta disposición porque no es de ninguna forma una sanción.

El delito contenido en este artículo, nos parece que la falta -- presupuesto, para que pueda ser aplicado, pues como se llena el extremo de -- que el matrimonio, solo se ha verificado para que el extranjero pueda gozar de los beneficios a que hace mención la Ley, por otra parte la segunda parte de este artículo vuelve a confundir la expulsión con una sanción, que como hemos nosotros dejado asentado, no es una sanción, sino un derecho del Estado.

Hasta aquí hay sanciones administrativas y sanciones judiciales.

Las sanciones en contra de sus empleados no son administrativas, son de carácter obrero-patronal que le asiste respecto a ellos, por lo que toca a destitución de autoridades municipales, locales y federales, estamos en contra de este tipo de sanción por no ajustarse a lo ordenado por el artículo 21 constitucional que solo admite la multa y el arresto.

Lamentablemente confunde los términos Expulsión y Deportación que son distintos, como estudiamos, la deportación es la que puede ejecutar la Secretaría de Gobernación y la expulsión solo la puede ordenar el Presidente de la República.

También los cataloga como sanciones cosa totalmente errónea, - son dos grandes instituciones del derecho internacional Público, la expulsión y la deportación.

Los Artículos 48 y 50 de la Ley, condicionan la entrada al país de no-nacionales, a que cumplan con los términos particulares de su autorización y los generales de la Ley, y si no los cumplen se resuelve la condición a - que está sujeta su permiso.

No es una sanción por lo que no debe estar reglamentada dentro del capítulo de sanciones de la Ley, dándole el carácter de tal, siendo necesario ponerle en otro capítulo especial.

Con respecto a la confusión que hace la Ley en este capítulo, - en la denominación de estas instituciones, ya lo hemos visto. La Expulsión es-

tá reglamentada en el Artículo 33 de la constitución de la República, como facultad inherente al titular del Ejecutivo, y que no puede ser relegada a ninguna otra autoridad administrativa, pues como estudiamos es el medio más eficaz de que dispone el ejecutivo, para la autodefensa del Estado, que representa, siendo tal la importancia que por la naturaleza de esta institución, no necesita ni debe fundamentarla el Ejecutivo en virtud de la más amplia facultad discrecional que le concede la ley para aplicarla.

CONCLUSIONES

1o. Migración es el cambio de residencia temporal o definitivamente, hacia lugares diferentes en los que se ha nacido, de individuos sujetos a condición jurídica especial y susceptibles de adquirir derechos por el simple --- transcurso del tiempo y cumplir con ciertas obligaciones.

2o. Hay dos tipos de Migración con respecto a un país: la Emigración, o sea el fenómeno, que hace que los nacionales vayan a otro país; y - la Inmigración, el aceptar que vengan extranjeros a este país.

3o. La Migración interesa al Estado en el aspecto político social y económico; que son los componentes básicos del Estado.

4o. El Estado debe de vigilar de cerca el movimiento migratorio extranjero.

5o. Es benéfico aceptar al extranjero condicionadamente y -- así facilitar sin responsabilidad para el Estado el obligarlo a abandonar el territorio nacional sin que esto signifique una sanción.

6o. El extranjero que ya probó su buena conducta, perdiendo el elemento condicionado de su estancia en el país por lo que el Estado se re--

serva el derecho de su expulsión.

7o. La expulsión no es una sanción, sino un método de autodefensa del Estado en su ámbito externo e interno y un método de cooperación internacional.

8o. Sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

9o. La Expulsión y la Deportación no son sanciones, la expulsión es un medio de autodefensa y cooperación internacional y la deportación, - la resolución de la condición de la estancia en el país de un extranjero.

10o. El Capítulo de Sanciones de la Ley General de Población incluye como sanciones a la expulsión y deportación, sin distinguir los términos.

11o. Las verdaderas sanciones que son las multas, arrestos y penas, son impuestos fundamentalmente a los nacionales, sus autoridades y factores.

12o. Debe reformarse el Capítulo de Sanciones de la Ley General de Población dejando en esto solamente las multas, arrestos y penas, estableciendo la reglamentación de la deportación en otro capítulo y no confundir los términos Deportación con Expulsión.

13o. Es preciso definir y precisar los conceptos de Deportación y Expulsión, para así determinar las sanciones y penas que correspondan a cada uno.

N O T A S

- 1.- Xavier San Martín y Torres: Nacionalidad y Extranjería, pág. 21.
- 2.- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española VOX. Publicaciones y Ediciones Spes, S.A.
- 3.- Xavier San Martín y Torres. ob. cit. pág. 76.
- 4.- Luis Recaseus Siches "Sociología", pág. 154.
- 5.- Andrés Serra Rojas "Teoría General del Estado" , pág. 168.
- 6.- Idem, pág. 196.

N O T A S

CAPITULO III

- 1.- Eduardo García Maynes, ob. cit., pág. 283.
- 2.- Rafael Preciado Hernández, Lecciones de Filosofía del Derecho, pág. -- 117.
- 3.- Oscar Morineau, ob. cit. pág. 199.
- 4.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, pág. 133.
- 5.- Villegas Basacilbaso, Derecho Administrativo, pág. 337.
- 6.- Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, pág. 38.
- 7.- Ignacio Burgoa, Garantías Individuales, pág. 463.
- 8.- Idem.
- 9.- Ibidem. pág. 470.
- 10.- Eduardo García Maynes, ob. cit. pág. 283.
- 11.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 523.
- 12.- Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, pág. 733.
- 13.- Rafael Bielsa,
- 14.- Manuel Andreozzi, Derecho Tributario Argentino, citado por Villegas - Basavilbaso, ob. cit. pág. 320, Tomo III.
- 15.- Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 95.

BIBLIOGRAFIA

- Andreosi Manuel, Derecho Tributario Argentino; Buenos Aires, 1957.
- Bielsa Rafael, Derecho Administrativo.
- Burgoa Ignacion. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.
- Carrillo Jorge Aurelio, Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería, Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- Castellanos Fernando, Elementos de Derecho Penal.
- De la Cueva Mario, Apuntes de Teoría General del Estado.
- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española VOX, Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, 1954.
- Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, México, 1885.
- Fraga Gabino, Derecho Administrativo.
- Framo Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano.
- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.
- Jelliner G. Teoría General del Estado, Editorial Continental, S.A., México.
- Kelsen Hans,
- Morineau Oscar, Introducción al Estudio del Derecho.
- Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, México, 1951.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Porrúa Pérez Francisco, Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, México, - 1962.

Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho.

Recasseus Siches Luis, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1961.

Sociología.- Editorial Porrúa, México, 1958.

Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, -- 1960.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1965.
Teoría General del Estado.- Editorial Porrúa, México, 1964.

Smith Karl,

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1864, Editorial Po_r_rúa, México, 1964.

Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo. -
LEGISLACION.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población.